

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ071043

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 295/2018, de 17 de abril de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 562/2016

**SUMARIO:**

**ISD. Gestión.** La hija del causante considera que la relación de bienes y derechos que ha aportado la segunda esposa para que la Administración practicara la liquidación del impuesto ha incluido como bienes gananciales del segundo matrimonio algunos que eran privativos del causante y que, incluso, eran gananciales del primer matrimonio ya que aún no se había liquidado la sociedad de gananciales de este primer matrimonio. Por ello, considera que la base imponible del impuesto debe ser superior y que la Administración debió aplicar la presunción contenida en el art. 11.1 a) de la Ley 29/1987 (Ley ISD), y en el art. 25.1 de su reglamento. Entiende que no se vulnera el principio de interdicción de la *reformatio in peius* porque es la propia actora quien está queriendo liquidar conforme corresponde aunque la cuota le salga más elevada. Concluye suplicando la anulación de la resolución impugnada y que se modifique la liquidación provisional efectuada corrigiendo la cantidad errónea de 12.346,84 € en apartado «cuentas bancarias» y sustituirla por la cantidad de 24.892,82 €. La acción se ostenta para reclamar el reconocimiento de un derecho, no de una deuda superior. Si la actora quiere liquidar el impuesto por una cuota mayor que la que le exige la Administración, nada le impide presentar una autoliquidación complementaria. El interés de la actora no se satisface con la anulación de la liquidación que aquí se impugna, sino mediante la presentación por su parte de una autoliquidación complementaria, y si tuviera otros intereses atinentes a la composición del patrimonio hereditario del causante ajenos a la cuestión tributaria, debe hacerlos valer donde corresponda, tal y como se le indica en las resoluciones impugnadas.

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 11.

RD 1629/1991 (Rgto. ISD), art. 25.

**PONENTE:***Doña Ángeles Huet de Sande.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Doña ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GRAGERA

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0017120

Procedimiento Ordinario 562/2016

Demandante: D./Dña. Micaela

PROCURADOR D./Dña. MARIA ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 295

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Francisco Javier González Gragera

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso contencioso administrativo nº 562/16, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Iciar de la Peña Argacha, en nombre y representación de doña Micaela , contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 3 de junio de 2016, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº NUM000 , interpuesta contra acuerdo por el que se desestima la reposición formulada contra liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones en relación al expediente NUM001 , por importe de 39,32 euros; habiendo sido parte la Administración demandada, representada por la Abogacía del Estado, y, como codemandada, la Comunidad de Madrid representada por sus Servicios Jurídicos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero:

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se

suplica se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho la resolución que se recurre y en su lugar se dicte resolución por la que se acuerde procede se modifique la liquidación provisional efectuada corrigiendo la cantidad errónea de 12.346,84 € en apartado "cuentas bancarias" -del Anexo de bienes y derechos del expediente NUM001 - y sustituirla por la cantidad de 24.892,82 € conforme lo expuesto en su día en el recurso de reposición y que damos por reproducido. Todo ello con expresa condena en costas.

**Segundo:**

La Abogacía del Estado y la Comunidad de Madrid contestan a la demanda, suplicando, respectivamente, se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

**Tercero:**

Habiéndose recibido el presente proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**Cuarto:**

En este estado se señala para votación y fallo el día 12 de abril de 2018, teniendo lugar así.

**Quinto:**

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Ángeles Huet de Sande.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:**

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por doña Micaela contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional (en adelante, TEAR) de Madrid, de fecha 3 de junio de 2016, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra acuerdo por el que se desestima la reposición formulada contra liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones por importe de 39,32 euros, en relación con la herencia causada por su padre don Cirilo , fallecido el día 19 de mayo de 2014.

El TEAR en la resolución impugnada desestima la reclamación por compartir los argumentos de la Administración gestora contenidos en la resolución desestimatoria del recurso de reposición, argumentos que reproduce y que son los siguientes:

«En el presente caso, de los anteriores preceptos y de la documentación aportada por la recurrente (movimientos bancarios anteriores a fallecimiento) no puede deducirse que dichas transferencias correspondan o no a actos, contratos o contraprestaciones legítimas. Excede en cualquier caso dicha interpretación de las competencias de esta Administración, ya que dichas cuestiones deben dirimirse en instancias judiciales de carácter civil.

Asimismo, no consta en el expediente que se haya declarado ni acreditado la existencia de otros bienes privativos o gananciales y dado que la Administración ha de girar liquidación en función de los datos aportados al expediente y los obrantes en la propia Administración, no pueden estimarse las alegaciones relativas a los presuntos bienes gananciales.»

Y a continuación concluye el TEAR que:

La reclamante muestra su disconformidad, pero no aporta prueba alguna sobre las cuestiones señaladas, en base a lo expuesto, debe desestimarse la presente reclamación económico-administrativa.

**Segundo:**

En la demanda la parte actora, hija del causante, explica que éste falleció el 19 de mayo de 2014, en estado de casado en segundas nupcias con fecha 9 de marzo de 2013, tras haberse divorciado de su madre en el año 2011. Considera que la relación de bienes y derechos que ha aportado la segunda esposa para que la Administración practicara la liquidación del impuesto ha incluido como bienes gananciales del segundo matrimonio algunos que eran privativos del causante y que, incluso, eran gananciales del primer matrimonio ya que aún no se había liquidado la sociedad de gananciales de este primer matrimonio. Por ello, considera que la base imponible del impuesto debe ser superior y que la Administración debió aplicar la presunción contenida en el art. 11.1.a) de la Ley 29/1987, reguladora del impuesto, y en el art. 25.1 de su reglamento aprobado por el RD 1629/1991. Entiende que no se vulnera el principio de interdicción de la reformatio in peius «porque es la propia actora quien está queriendo liquidar conforme corresponde aunque la cuota le salga más elevada». Concluye suplicando la anulación de la resolución impugnada y que se modifique la liquidación provisional efectuada corrigiendo la cantidad errónea de 12.346,84 € en apartado "cuentas bancarias" -del Anexo de bienes y derechos del expediente NUM001 - y sustituirla por la cantidad de 24.892,82 €.

Ambas Administraciones demandadas abundan en cuanto se argumenta en las resoluciones impugnadas cuya confirmación solicitan.

**Tercero:**

La pretensión que, en definitiva, ejercita la parte actora es -y así consta literalmente en el suplico de la demanda- que se aumente la base imponible del impuesto y no tiene acción para ello. La acción se ostenta para reclamar el reconocimiento de un derecho, no de una deuda superior. Si la actora quiere liquidar el impuesto por una cuota mayor que la que le exige la Administración, nada le impide presentar una autoliquidación complementaria.

En efecto, el interés de la actora no se satisface con la anulación de la liquidación que aquí se impugna, sino mediante la presentación por su parte de una autoliquidación complementaria, y si tuviera otros intereses atinentes a la composición del patrimonio hereditario del causante ajenos a la cuestión tributaria, debe hacerlos valer donde corresponda, tal y como se le indica en las resoluciones impugnadas.

Razones por las cuales debemos desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

**Cuarto:**

En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que " En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho ". Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a la parte actora ya que no se aprecia que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

Y haciendo uso de la facultad que nos otorga el art. 139.3 LJ, quedan las costas fijadas en un máximo de dos mil euros (2.000 euros), de los que corresponderá la mitad a la representación procesal de cada una de las dos Administraciones demandadas, por gastos de representación y defensa, excluido el IVA.

**FALLAMOS**

Que DESESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 562/16, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Iciar de la Peña Argacha, en nombre y representación de doña Micaela, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, de fecha 3 de junio de 2016, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº NUM000, interpuesta contra acuerdo por el que se desestima la reposición formulada contra liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones en relación al expediente NUM001, por importe de 39,32 euros, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dichas resoluciones por ser ajustadas al ordenamiento jurídico.

Se imponen a la parte actora las COSTAS procesales causadas en esta instancia. Y quedan las costas fijadas en un máximo de dos mil euros (2.000 euros), de los que corresponderá la mitad a la representación procesal de cada una de las dos Administraciones demandadas, por gastos de representación y defensa, excluido el IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0562-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0562-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Ramón Verón Olarte D<sup>ÑA</sup>. Ángeles Huet de Sande  
D. José Luis Quesada Varea D. Francisco Javier González Gragera  
D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D<sup>ña</sup>. M<sup>a</sup> Ángeles Huet de Sande, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.